Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. L. c/ FCA A. A. S.A. y otros s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios - ley 24.240" (Expte. N° 25/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 40/21), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 157 de las actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso no hacer lugar al hecho nuevo y a la medida de prueba anticipada.

La actora apeló dicha resolución, en su presentación expresa que ambas partes han individualizado en sus respectivos escritos el vehículo objeto del contrato de adhesión, bajo el mismo número de chasis. De tal modo no existe conflicto alguno sobre la identidad de éste, las demandadas han indicado que tal número es: X. (de un modo abreviado), coincidente con el denunciado por su parte, y cuya individualización alfanumérica completa es: X.

Aduce que del acta de constatación labrada surgen otros datos reveladores que permiten determinar la individualidad del rodado, como ser el modelo y la descripción realizada por la notaria, así como del lugar donde se realizó el acto de constatación, que es justamente el domicilio de la concesionaria demandada, lugar donde debía efectivizarse la entrega.

Destaca que tal numeración la obtuvo su parte de la factura que fue emitida por la demandada, al momento de patentar la unidad, prueba documental aportada en autos, y de allí surge además el número de motor, que también fue denunciado. Por lo tanto, es imposible que sea otro el vehículo constatado por la escribana actuante, dado que, podía pretender entregar un vehículo distinto del patentado a su nombre.

Alega que el pedido de realización de una pericia mecánica de forma anticipada es de vital importancia para determinar en qué condiciones se encuentra el vehículo que se pretende entregar, puesto que de las fotos tomadas el día de la constatación, se advierte que el vehículo no se encontraba en condiciones de ser entregado.

Afirma que el hecho nuevo introducido es necesario, pues la contraria podría realizar al momento de la sentencia planteamientos que interrumpan el avance del procedimiento, aduciendo que ya existe un vehículo patentado a nombre del actor.

Concluye, afirmando que la cuestión que se pretende incorporar como hecho nuevo es primordial en la resolución del conflicto, en tanto se trata de un hecho que aconteció con posterioridad a la interposición de la demanda, fue denunciado dentro del quinto día, conforme lo prevé la norma aplicable y guarda relación directa con la causa y el objeto de la pretensión, pues se desprende de manera directa del contrato de adhesión.

II. a) Mediante presentación efectuada a fs. 155/156 (ID 422232) la actora denuncia con carácter de hecho nuevo el informe de la Contadora S. D..

El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además, susceptibles de influir en la decisión que recaiga en las actuaciones (cfr. FALCON "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; T° II, Astrea, Pág.25).

Los requisitos de admisión del hecho nuevo surgen del art. 369 CPCC. El mismo debe tener relación con la cuestión que se ventila, ser alegado oportunamente y debe haberse producido luego del responde de demanda y haber llegado a conocimiento de la parte después de esa oportunidad. Similares requisitos dispone el art. 338 PCC, en lo que hace a la presentación de documental no acompañada conjuntamente con el escrito institorio de la acción. Ambas normas procedimentales disponen, en forma expresa, que de la presentación deberá darse traslado a la contraparte.

A poco que se analice se advierte que en el caso se ha omitido disponer el referido traslado, por lo que corresponde dejar sin efecto el resolutorio apelado en lo referente al hecho nuevo invocado y disponer se corra traslado a la contraparte de la presentación de fs. 155/156.

b) Mediante escrito glosado a fs. 154 (ID 422095) solicita la actora se expida la a quo sobre la producción de la prueba anticipada que fuera oportunamente pedida a fs. 70 vta.

De su lectura surge que se requiere la identificación del vehículo objeto de autos y, a tal fin, se denuncia el número de chasis y de motor del mismo, como así también se acompaña acta notarial de constatación y las fotografías obtenidas en tal oportunidad (fs. 72/80).

Cabe destacar que de la compulsa del acta de constatación mencionada no surge la identificación, mediante la constancia del número de chasis y motor, del automotor objeto de la medida notarial lo que impide hacer lugar a la medida probatoria solicitada.

En consecuencia, de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a admitir la solicitud del recurrente, por lo que corresponde confirmar lo dispuesto a fs. 157 con respecto a la solicitud de prueba anticipada (ID422095).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia de fs. 157 en lo que hace a la incorporación de hecho nuevo (ID 422232), en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** se corra traslado a la contraparte de la presentación de fs. 155/156.

2.- CONFIRMAR la providencia de fs. 157, en lo que hace a la producción de prueba anticipada (ID 422095).

3.- SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.